



Rad. 680013110004-2022-00086-00 DIVORCIO –CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO-

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso de DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulado por **JULY MARCELA PAEZ PALOMINO** en contra de **DIEGO ARMANDO REMOLINA FLOREZ**.

II. ANTEDECENTES

El 25 de febrero de 2022 se admitió bajo el trámite verbal la demanda de DIVORCIO –CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- formulada por JULY MARCELA PAEZ PALOMINO en contra de DIEGO ARMANDO REMOLINA FLOREZ, ordenándose notificar al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. (FI 48 -49).

El demandado DIEGO ARMANDO REMOLINA FLOREZ quedó notificado el 22 de abril de 2022, confiriendo poder y dando contestación oportuna con pronunciamiento expreso frente a los hechos y pretensiones, planteando excepciones de fondo, de las cuales se surtió traslado por secretaría el 1 de septiembre de 2022, con pronunciamiento de la parte actora (..), así mismo presentó demanda de reconvenición surtido el trámite la misma fue rechazada por no subsanación.

El 16/09/2022 1:00PM se allegó vía correo electrónico contrato de transacción de fecha 13 de septiembre de 2022, suscrito por los señores JULY MARCELA PAEZ PALOMINO y DIEGO ARMANDO REMOLINA FLOREZ, coadyuvados por los Dres. ANA ISABEL CAMARGO RAMIREZ y RIGOBERTO ANTONIO ROJAS PARRA, en el que acordaron realizar trámite notarial de la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal, igualmente lo relacionado con las obligaciones y deberes de padres respecto de su menor hija.

Frente a lo anterior, solicitan se apruebe la transacción allegada, se levanten las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, sin condena en costas y oficiar a las entidades el levantamiento de las medidas.

III. CONSIDERACIONES



Todo proceso termina con sentencia de fondo que permita definir la instancia de cierre y de manera anormal típica mediante la transacción y desistimiento expreso y tácito.

El artículo 312 del código general del proceso consagra que las partes podrán transigir la Litis igualmente las diferencias que puedan surgir con ocasión de la sentencia y para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

A su turno el artículo 2469 del CC señala que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda así considerarse la renuncia de un derecho que no se disputa, institución prevista también por el artículo 1625-3 ibídem como una forma de extinguir las obligaciones.

Por su parte el inciso 3º del artículo 312 del CGP prevé que el juez decretará la terminación del proceso cuando el documento reúna los requisitos sustanciales, en cuanto se haya celebrado entre todas las partes y comprenda la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

En el caso concreto el documento de transacción comprende los integrantes de cada uno de los extremos de la Litis y enuncian el objeto del proceso, por lo que el mismo se ajusta a las imposiciones sustantivas y procesales, cuya consecuencia es la pérdida de finalidad del proceso, dando lugar a su aceptación y por ende a la terminación con todos los efectos que apareja desde lo jurídico y especialmente procesal.

De otro lado, las medidas cautelares por su naturaleza subsidiaria siguen la suerte de lo principal, por tanto, las que se encuentren vigentes se cancelaran. Secretaria tendrá en cuenta que no existan embargos de remanentes para librar las comunicaciones de rigor.

Así mismo no habrá condena en costas a ninguna de las partes de conformidad al inciso 4 del artículo 312 del CGP.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION celebrada por los señores **JULY MARCELA PAEZ PALOMINO y DIEGO ARMANDO REMOLINA FLOREZ.**

SEGUNDO: TERMINAR el proceso de DIVORCIO –CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- formulado por **JULY MARCELA PAEZ PALOMINO** en contra de **DIEGO ARMANDO REMOLINA FLOREZ**, según lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Tener en cuenta la existencia de remanentes. **OFICIAR.**

CUARTO: SIN CONDENA en costas para ninguna de las partes, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: EXPEDIR copia de esta decisión a cada una de las partes y a su costa según lo prevé el artículo 114 del CGP.

SEXTO: ARCHIVAR la actuación en firme la decisión, haciéndose las respectivas anotaciones en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **108** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia